

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de junio de 2020

Proceso No. 2018-1058

Agotado el trámite propio de esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **FRANCY ELENA PULIDO ROMERO**.

ANTECEDENTES

El BANCO FINANADINA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a FRANCY ELENA PULIDO ROMERO, con el fin que previos los tramites propios del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago por concepto del capital incorporado en el pagaré base de ejecución, junto con sus respectivos intereses.

Mediante providencia de 01 de abril de 2019 (fl.15.C-1), este despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, el que fue notificado a la ejecutada personalmente el día 02 de septiembre de 2019, (fl.16.C-1), quien dentro del término de traslado formuló la excepción que denominó: BUENA FE DEL DEMANDADO, la que fundó en que no puede ser condenada al pago excesivo, toda vez que ha demostrado siempre haberse ceñido a las normas y el actuar correspondiente a ley, que por motivos de fuerza mayor entre en mora en los pagos pero en ningún momento se actuó de mala fe o con el propósito de incumplir con la obligación.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl.20. C1) se ordenó correr traslado de las excepciones de las cuales guardo silencio la parte actora.

Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., aparece viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los

denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone que debe decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento.

Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que fue demeritado por vía de excepción.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ibídem, el documento aportado debe contener: la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, el nombre del girador, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P.

Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes.

En efecto el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

DE LAS EXCEPCIONES:

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual

se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva:

BUENA FE DEL DEMANDADO.

Ahora bien, se debe señalar que por principio constitucional la buena fe se presume y la mala se demuestra, y con relación a esto último se debe mencionar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. (Art. 167 C.G.P). Para el Profesor Parra Quijano, *“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indican al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.”*. (Manual de Derecho Probatorio 13º Edición, pág. 194), en concomitancia con el art. 1757 de la Ley Sustancial.

Trasladándonos al caso en concreto, aduce la pasiva que obra de buena fe pero que por encontrarse en una situación de fuerza mayor entro en mora con la obligación ejecutada y no debe ser condenada a pagos excesivos, de suyo no tiene la virtud de hacer a un lado la obligación adquirida por ella, con la entidad demandante, pues las condiciones a las que la demandada hace referencia, no trae consigo *per se*, ni una condonación de las obligaciones, ni una modificación de las condiciones originalmente adquiridas e incorporadas en el pagaré, motivo por el cual tal defensa no tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, el extremo ejecutado no se cuidó en demostrar que efectivamente entre la entidad acreedora y la demandada hubiere llegado a algún acuerdo que modificara las condiciones inicialmente convenidas en el negocio de mutuo que dio origen a la creación del pagaré ejecutado, motivo por el cual tampoco se puede reclamar éxito de la defensa propuesta.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual

se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio

Así mismo la ley sustancial en su artículo 784 prevé las excepciones procedentes contra la acción cambiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no prospera por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada **BUENA FE DEL DEMANDADO**.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte Demandada, Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de \$150.000.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

<p>JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>17A</u> HOY <u>12 DE JUNIO DE 2020</u> A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.</p> <p>ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA</p>
